

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL LOGISTA, S.A.
(LOGISTA, S.A.)**

25 de junio de 2003
22 de abril de 2004
(modificados artículos 5, 8, 16, 23, 30 al 33, ambos inclusive, y 36, 37 y 41)
25 de abril de 2007
(modificados artículos 1 a 21, ambos inclusive, y 24, 25, 28, 30, 32, 33, 34, 43 y
Disposición Final)

ÍNDICE

CAPÍTULO I PRELIMINAR

Artículo 1.- Finalidad y Ámbito de Aplicación

Artículo 2.- Interpretación

Artículo 3.- Modificación

Artículo 4.- Difusión

CAPÍTULO II FUNCIONES Y OBJETIVOS DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 5.- Función general de supervisión

Artículo 6.- Objetivos de la actuación del Consejo

CAPÍTULO III COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 7.- Clases de Consejeros

Artículo 8.- Composición Cualitativa

Artículo 9.- Composición cuantitativa

CAPÍTULO IV ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 10.- El Presidente del Consejo

Artículo 11.- El Vicepresidente o Vicepresidentes.

Artículo 12.- El Secretario del Consejo

Artículo 13.- El Vicesecretario del Consejo

Artículo 14.- Organos delegados del Consejo de Administración

Artículo 15.- La Comisión Ejecutiva

Artículo 16.- La Comisión de Auditoría y Control

Artículo 17.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

CAPÍTULO V FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 18.- Reuniones del Consejo de Administración

Artículo 19.- Desarrollo de las sesiones

CAPÍTULO VI DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 20.- Nombramiento de Consejeros

Artículo 21.- Designación de Consejeros externos. Incompatibilidades.

Artículo 22.- Reelección de Consejeros

Artículo 23.- Duración del cargo

Artículo 24.- Cese de los Consejeros

Artículo 25.- Deliberaciones y votaciones

CAPÍTULO VII INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 26.- Facultades de información e inspección

Artículo 27.- Auxilio de expertos

CAPÍTULO VIII RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 28.- Retribución del Consejero

Artículo 29.- Retribución del Consejero externo

CAPÍTULO IX DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 30.-Obligaciones generales del Consejero

Artículo 31.-Deber de secreto del Consejero

Artículo 32.-Obligación de no competencia

Artículo 33.-Conflictos de interés

Artículo 34.-Uso de activos sociales

Artículo 35.-Información no pública

Artículo 36.-Oportunidades de negocios

Artículo 37.-Operaciones indirectas. Personas vinculadas al Consejero

Artículo 38.-Deberes de información del Consejero

Artículo 39.-Transacciones con accionistas significativos. Transparencia

Artículo 40.-Ambito de los deberes de este capítulo

CAPÍTULO X RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 41.-Relaciones con los accionistas

Artículo 42.-Relaciones con los accionistas institucionales

Artículo 43.-Relaciones con los mercados de valores

Artículo 44.-Relaciones con los auditores

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

PREÁMBULO

La regulación del Consejo de Administración de COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL LOGISTA, S.A., está contenida, además de en las normas legales aplicables, en los artículos 22 a 28 de los Estatutos Sociales.

El Consejo de Administración, siguiendo el precedente iniciado por otras sociedades cotizadas y las recomendaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acordó dotarse, con fecha 22 de septiembre de 1999, de un Reglamento inspirado en los principios generales del Código Ético de los Consejos de Administración de las Sociedades, de 26 de febrero de 1998, que contribuyó a un reforzamiento del control y transparencia de sus decisiones, y a un cumplimiento más eficaz y responsable de las funciones del Consejo; al servicio, todo ello, del objetivo primordial, de maximizar el valor de la empresa.

La publicación de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, por una parte, y del Informe de la Comisión Especial para el Fomento de la Transparencia y Seguridad en los Mercados y en las Sociedades Cotizadas de 8 de enero de 2003, por otra, impusieron y aconsejaron, respectivamente, la modificación del Reglamento del Consejo, que se llevó a efecto el 25 de junio de 2003.

Por otra parte, la publicación de la Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifica la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Sociedades Anónimas, con el fin de reforzar la transparencia de las Sociedades Anónimas cotizadas, hicieron necesario modificar, con fecha 22 de abril de 2004, determinados artículos del vigente Reglamento de 25 de junio de 2003.

Finalmente, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, aprobó el 22 de mayo de 2006, un documento Único de Recomendaciones del Gobierno Corporativo, contenidas en el Informe de 19 de mayo de 2006, del Grupo Especial de Trabajo sobre Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas (Código Unificado de Buen Gobierno).

A fin de adaptar el Reglamento, al Código Unificado de Buen Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 de la Ley del Mercado de Valores, y en ejercicio de la facultad de autorregulación que le confiere el artículo 141 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, el Consejo de Administración, en su reunión del día 25 de abril de 2007 aprobó, por unanimidad, la modificación de los artículos 1 a 21, ambos inclusive, 24, 25, 28, 30, 32, 33, 34, 43 y Disposición Final, del Reglamento de 25 de junio de 2003, modificado el 22 de abril de 2004, así como, la aprobación de un texto consolidado del mismo que, en su parte dispositiva, establece:

CAPÍTULO I. PRELIMINAR

Artículo 1.- Finalidad y Ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL LOGISTA, S.A. (en adelante, LOGISTA, ó la Sociedad, ó la Compañía), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Compañía.
3. A los efectos de este Reglamento, el Grupo Logista se entenderá integrado por Logista y por aquellas sociedades que se encuentren, respecto de Logista, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988 de 28 de julio del Mercado de Valores.

Artículo 2.- Interpretación

1. El presente Reglamento completa el régimen aplicable al Consejo de Administración establecido en la legislación mercantil vigente y los Estatutos de la Sociedad, que tendrán prevalencia en caso de contradicción con lo dispuesto en el mismo.
2. Corresponde al propio Consejo de Administración resolver las dudas que se deriven de la aplicación de este Reglamento, de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones del Código Unificado de Buen Gobierno.

Artículo 3.- Modificación

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de tres Consejeros o de la Comisión de Auditoría y Control, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría y Control.
3. La aprobación y la modificación del Reglamento exigirá para su validez que el acuerdo sea adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes de los Consejeros.
4. El Consejo de Administración informará de las modificaciones del presente Reglamento a la primera Junta General que se celebre después de la modificación.

Artículo 4.- Difusión

1. Los Consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y de inscripción en el Registro Mercantil. Su texto se contendrá en la página web de la Sociedad.

CAPÍTULO II. FUNCIONES Y OBJETIVOS DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 5.- Función general de supervisión

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía.
2. La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Compañía en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo, ni aquellas otras necesarias para un correcto ejercicio de la función general de supervisión.

A estos últimos efectos, el Consejo en pleno se obliga a ejercer directamente las facultades siguientes:

- a) La aprobación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad, y en particular:
 - i. El Plan estratégico, el Plan de Negocio, así como los objetivos de gestión y Presupuesto anuales.
 - ii. La política de inversiones y financiación.
 - iii. La definición de la estructura del grupo de sociedades.
 - iv. La política de gobierno corporativo.
 - v. La política de responsabilidad social corporativa.
 - vi. La política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos.
 - vii. La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control.
 - viii. La política de dividendos, así como la de autocartera, y, en especial, sus límites.
- b) A propuesta del primer ejecutivo de la Compañía, el nombramiento y

eventual cese de los altos directivos, así como sus cláusulas de indemnización..

- c) La retribución de los Consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos.
- d) La información financiera que, por su condición de cotizada , la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
- e) Las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General
- f) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del Grupo.;
- g) La determinación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados de valores y la opinión pública;
- h) Las demás que correspondan al Consejo de Administración, de acuerdo con la Ley, los Estatutos Sociales o con este Reglamento, y en particular el examen y aprobación del Informe Anual de Gobierno Corporativo, y fijar el contenido de la página web de la Sociedad, de conformidad con las disposiciones que les sean aplicables.

Artículo 6.- Objetivos de la actuación del Consejo

1. El Consejo de Administración desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, y dispensarán el mismo trato a todos los accionistas, con el objetivo de realizar el objeto social previsto en los Estatutos, guiándose por el interés social, entendido como hacer máximo, de forma sostenida el valor económico de la empresa, en interés común de los accionistas. Asimismo tomará en consideración los demás intereses legítimos, públicos y privados involucrados en el desarrollo de la actividad empresarial, y, en particular, las de sus trabajadores.
2. En aplicación de estos criterios, el Consejo determinará y revisará los objetivos empresariales y financieros de la Compañía y acordará la estrategia, planes y políticas para su logro, impulsando y supervisando la gestión de la Sociedad, así como el cumplimiento de los objetivos establecidos, y asegurando la existencia de una dirección y organización adecuadas, que se halle bajo la efectiva supervisión del Consejo.

3. En el desempeño de las funciones a él atribuidas, el Consejo de Administración velará para que ninguna persona, o grupos de personas, tengan un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles.
4. El Consejo de Administración velará para que en sus relaciones con los grupos de interés, la Sociedad respete las Leyes y Reglamentos, cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos que suscriba, respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios en los que ejerza su actividad, mantenga vínculos profesionales con sus trabajadores, proveedores, clientes y demás terceros con los que contrate, y observe los deberes éticos que deben presidir la labor de una responsable conducción de los negocios, y aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 7.- Clases de Consejeros

1. Los Consejeros se clasifican en las siguientes categorías:

- 1) Consejeros ejecutivos
Aquellos Consejeros que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la Sociedad o de su Grupo.
- 2) Consejeros externos dominicales
Se consideran Consejeros dominicales:
 - a) Aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considera legalmente como significativa, o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía.
 - b) Quienes representen a accionistas de los señalados en el apartado a) precedente.

A los efectos de esta definición, se presumirá que un Consejero representa a un accionista cuando:

- i. Hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación
- ii. Sea Consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo.
- iii. De la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el Consejero ha sido designado por él o le representa.
- iv. Sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

3) Consejeros externos independientes

Se consideran Consejeros independientes a aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o directivos.

4) Otros Consejeros externos.

Los Consejeros externos que no merezcan la condición de dominicales o independientes.

2. No podrán ser designados como Consejeros independientes quienes:

a) Hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del Grupo, salvo que hubieran transcurrido tres (3) o cinco (5) años, respectivamente, desde el cese en esa relación.

b) Perciban de la Sociedad, o de su mismo Grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.

c) Sean, o hayan sido durante los últimos tres (3) años, socios del auditor externo o responsables del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad de su Grupo.

d) Sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea consejero externo.

e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad o con cualquier sociedad de su Grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros y la de asesor o consultor.

f) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres (3) años, donaciones significativas de la Sociedad o de su Grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros

patronos de una fundación que reciba donaciones.

- g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta el segundo grado de un Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.
- h) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- i) Se encuentren respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) ó g) de este apartado. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista que propuso su nombramiento sólo podrán ser reelegidos como Consejeros independientes cuando el accionista que hubiera propuesto su nombramiento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este apartado y, además, su participación no sea significativa.

- ii. El carácter de cada Consejero deberá explicarse por el Consejo ante la Junta General de accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento, y se confirmará o, en su caso, revisará anualmente en el informe anual de gobierno corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 8.- Composición cualitativa

1. Sin perjuicio de la facultad de propuesta que corresponde a los accionistas, el Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará:
 - i. Que el número de Consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del Grupo societario y el porcentaje de participación de los Consejeros ejecutivos en el capital de la Sociedad.
 - ii. Que el número de Consejeros independientes represente, al menos, un tercio del total de Consejeros.
 - iii. Que, dentro de los Consejeros externos, la relación entre el número de

Consejeros dominicales y el de independientes refleje, en la medida de lo posible, la proporción existente entre el capital de la Sociedad y el resto del capital.

Artículo 9.- Composición cuantitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Sociedad.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y un funcionamiento eficaz y participativo del órgano. El número propuesto no excederá, en ningún caso, de quince.

CAPÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 10.- El Presidente del Consejo

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre los Consejeros y será considerado como Presidente de la Sociedad, y como tal le corresponde la alta dirección de la Sociedad y la representación de la misma..
2. La facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates corresponde al Presidente. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite un tercio de los Consejeros.

Artículo 11. El Vicepresidente o Vicepresidentes

1. El Consejo, a propuesta de su Presidente, y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá elegir entre sus Consejeros a uno o más Vicepresidentes que sustituyan al Presidente en el supuesto de ausencia, enfermedad o imposibilidad..
2. En caso de existir más de un Vicepresidente, sustituirá al Presidente aquél que designe expresamente el Presidente; en defecto del anterior, el de mayor antigüedad en el nombramiento y, en el caso de igual antigüedad, el de más edad; y si no hubiera Vicepresidentes, el Consejero de mayor antigüedad en el nombramiento y, en caso de igual antigüedad, el de más

edad.

3. En el caso de que el Presidente del Consejo sea el Primer Ejecutivo de la Sociedad, El Consejo de Administración facultará al Vicepresidente independiente, si existiese y, en otro caso, a un Consejero independiente, para que pueda coordinar y hacerse eco de las preocupaciones de los Consejeros externos y solicitar al Presidente la convocatoria del Consejo de Administración cuando lo estimen conveniente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.2 anterior.

Artículo 12.- El Secretario del Consejo

1. El Consejo de Administración , a propuesta del Presidente, y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará un Secretario que podrá ser o no Consejero. El mismo procedimiento se seguirá para acordar el cese del Secretario.

El Secretario del Consejo, en su calidad de tal, dependerá exclusivamente, del Consejo de Administración y de su Presidente.

2. Además de las funciones asignadas por la Ley y por los Estatutos Sociales, por el Reglamento de la Junta General de Accionistas o por este Reglamento, y por el Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los mercados de valores de la Compañía, corresponderán al Secretario del Consejo de Administración las siguientes:
 - a) Cuidar de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración, de su regularidad estatutaria y reglamentaria, así como velar por la observancia de los principios o criterios de gobierno corporativo de la Sociedad y las normas del Reglamento del Consejo de Administración.
 - b) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los organismos reguladores y la consideración, en su caso, de sus recomendaciones.
 - c) Canalizar, con carácter general, las relaciones de la Sociedad con los Consejeros en todo lo relativo al funcionamiento del Consejo de Administración, de conformidad con las instrucciones del Presidente.
 - d) Tramitar las solicitudes de los Consejeros respecto de la información y documentación de aquellos asuntos que corresponda conocer al Consejo de Administración.

Artículo 13.- El Vicesecretario del Consejo

1. El Consejo de Administración podrá, a propuesta del Presidente, y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, nombrar un

Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o, le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función. El mismo procedimiento se seguirá para acordar el cese del Vicesecretario.

2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo, para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.
3. En defecto del Secretario y Vicesecretario, actuará como tal, el Consejero que el propio Consejo designe de entre los asistentes a la reunión de que se trate.

Artículo 14.- Órganos delegados del Consejo de Administración

1. Sin perjuicio de las delegaciones permanentes de facultades que el Consejo de Administración realice a título individual, en el Presidente o en cualquier otro Consejero (Consejeros Delegados) podrá designar una Comisión Ejecutiva, y delegar en ella con carácter permanente, las facultades que el propio Consejo considera conveniente.

En todo caso, el Consejo de Administración constituirá una Comisión de Auditoría y Control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 bis de los Estatutos Sociales y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, estas dos últimas, únicamente, con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes.

La designación de los miembros de la Comisión de Auditoría y Control y de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se efectuará por el Consejo de Administración, a propuesta del Presidente del Consejo. Los miembros de ambas Comisiones cesarán cuando cesen como Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo.

Será Secretario de tales Comisiones el Secretario del Consejo de Administración, o el Vicesecretario, si lo hubiere.

2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones evaluará el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones y elevará al Consejo las correspondientes propuestas.. El Consejo designará los miembros de las Comisiones teniendo en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de cada Comisión.
3. Las Comisiones regularán su propio funcionamiento, nombrarán de entre sus miembros a un Presidente, que deberán ostentar la condición de Consejeros independientes y se reunirán previa convocatoria del Presidente. Las Comisiones elaborarán anualmente un plan de actuaciones del que darán

cuenta al Consejo, y ante el que responderán del trabajo realizado. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación al Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.

Salvo en los casos en que específicamente se haya establecido otros quorums de votación, los acuerdos de las Comisiones se adoptarán por mayoría de sus miembros presentes o representados.

Las conclusiones o propuestas que formulen en sus sesiones se reflejarán en un Acta de las que se dará cuenta al Pleno del Consejo.

Artículo 15.- La Comisión Ejecutiva

1. De conformidad con los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración podrá designar, de su seno, una Comisión Ejecutiva.

El Consejo de Administración que acuerde la creación de la Comisión Ejecutiva deberá fijar su composición y el régimen jurídico de su funcionamiento, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento. Formarán parte, en todo caso, de la Comisión Ejecutiva, el Presidente del Consejo, el Vicepresidente, si lo hubiera y el Consejero-Delegado, si existiese.

La composición cualitativa de la Comisión Ejecutiva deberá reflejar, razonablemente, la composición del Consejo y el equilibrio establecido en este órgano entre Consejeros ejecutivos, dominicales e independientes.

2. La adopción de los acuerdos de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva Permanente requerirá el voto favorable de al menos los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
3. Actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y desempeñará su Secretaría, el Secretario del Consejo, y en su defecto, Vicesecretario, y en defecto de ambos el Consejero que, de entre los que formen parte de la Comisión Ejecutiva, ésta designe entre los asistentes a la reunión de que se trate.
4. La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva podrá comprender todas las facultades del Consejo, salvo las que legal o estatutariamente indelegables o las que no puedan ser delegadas por virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento, y requiera para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
5. La Comisión Ejecutiva celebrará sus sesiones ordinarias con periodicidad, en principio, quincenal.

6. En aquellos casos en que, a juicio del Presidente o de tres miembros de la Comisión Ejecutiva, la importancia del asunto así lo aconsejara, los acuerdos adoptados por la Comisión se someterán a ratificación del pleno del Consejo.

Lo mismo será de aplicación en relación con aquellos asuntos que el Consejo hubiese remitido para su estudio a la Comisión Ejecutiva reservándose la última decisión sobre los mismos.

En cualquier caso, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el Pleno del Consejo.

7. La Comisión Ejecutiva ha de informar al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones.

Artículo 16.- La Comisión de Auditoría y Control

1. El Consejo de Administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 bis de los Estatutos Sociales, constituirá una Comisión de Auditoría y Control integrada, al menos, por tres Consejeros externos nombrados por el Consejo de Administración.

Los miembros de la Comisión de Auditoría y Control elegirán un Presidente, el cual deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

El Consejo de Administración procurará que los miembros de la Comisión de Auditoría y Control, y en especial su Presidente, tengan los conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos, adecuados a sus funciones, sin que deban ser necesariamente expertos en estas materias.

2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Auditoría y Control tendrá las siguientes competencias:
 - a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 - b) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los Auditores de Cuentas Externos las condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional, y, en su caso, la renovación o no renovación.
 - c) Supervisar los servicios y actividades de Auditoría interna, y en especial el Plan Anual de Trabajo, así como la designación y sustitución de su responsable, que dependerá, funcionalmente, del Presidente de la Comisión de Auditoría y Control.

- d) Conocer del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad, asociados a riesgos relevantes de la Sociedad y revisar la designación y sustitución de sus responsables.
 - e) Mantener la relación con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la Auditoría de cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de Auditoría de cuentas y en las normas técnicas de Auditoría.
 - f) Informar previamente al Consejo de Administración respecto de las Cuentas Anuales de la Sociedad, así como los estados financieros semestrales y trimestrales, que deban remitirse a los órganos reguladores o de supervisión de los mercados, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la Dirección, y de los riesgos del balance y de fuera del mismo.
 - g) Informar previamente al Consejo de Administración en relación con las transacciones que impliquen, o puedan implicar, conflictos de intereses y, en general, en relación con las materias de su competencia prevista en el capítulo IX del Presente Reglamento.
 - h) Informar al Consejo de Administración, con carácter previo a la adopción por éste de un acuerdo relativo a las materias recogidas en el capítulo 5.3f) de este Reglamento.
 - i) Examinar, e informar previamente al Informe Anual de Gobierno Corporativo, el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, del presente Reglamento y, en general, de las reglas de gobierno de la Compañía y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde a la Comisión de Auditoría y Control recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a los miembros del alto equipo directivo de la Compañía.
 - j) Elaborar para el Consejo de Administración un Informe Anual sobre las actividades de la Comisión de Auditoría y Control.
 - k) Cualquier otra función de informe y propuesta que le sea encomendada por el Consejo de Administración, con carácter general o particular.
3. La Comisión de Auditoría y Control se reunirá con la periodicidad que se determine, cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros, y, al menos, cuatro veces al año. Una de las sesiones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Sociedad y preparar la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro

de su documentación pública anual.

4. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Compañía que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de los Auditores de Cuentas.
5. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá la Comisión de Auditoría y Control recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 17.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por, al menos, tres Consejeros externos, debiendo ser independientes la mayoría de los Consejeros que la componen.
2. Además de las funciones previstas en este Reglamento y las que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes competencias:
 - a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo, definir, en consecuencia, las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante, y evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su cometido.
 - b) Elevar al Consejo las propuestas de nombramiento de Consejeros para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta;
 - c) Examinar u organizar, de la forma que se entienda adecuada, la sucesión del Presidente y del primer ejecutivo y, en su caso, hacer propuestas al Consejo, para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada.
 - d) Informar los nombramientos y ceses de altos directivos que el primer ejecutivo proponga al Consejo.
 - e) Proponer al Consejo de Administración:
 - i. La política de retribución de los Consejeros y altos directivos.
 - ii. La retribución individual de los Consejeros ejecutivos y las demás condiciones de sus contratos.
 - iii. Las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos.
 - f) Velar por la observancia de la política retributiva establecida por la

Sociedad.

g) Velar por que los procedimientos de selección no adolezcan de sesgos implícitos que obstaculicen la selección de Consejeras.

3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los Consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones consultará al Presidente y al primer ejecutivo de la Sociedad especialmente cuando se trate de materias relativas a los Consejeros ejecutivos y altos directivos.

CAPÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 18.- Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, mensualmente y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Compañía, o lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.
2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de dos días. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante resumida y preparada.
3. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.
4. El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias y dispondrá de un catálogo formal de las materias que serán objeto del tratamiento. El Consejo dedicará al menos una sesión al año a evaluar su funcionamiento y la calidad de sus trabajos y los de las Comisiones.
5. Las sesiones del Consejo tendrán lugar, normalmente, en el domicilio social, pero también podrán celebrarse en cualquier otro que determine el Presidente y señale la convocatoria.
6. El Consejo podrá celebrarse, asimismo, en varios lugares conectados por

sistemas de videoconferencia que permitan el conocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre ellos, así como la intervención y emisión de voto. La sesión se entenderá celebrada en el lugar donde se encuentre la mayoría de los Consejeros y, a igualdad de número, en el lugar en el que se encuentre el Consejero que presida esa sesión.

Artículo 19.- Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados.

Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán que la representación que impartan a favor de otro miembro del Consejo corresponda a otro del mismo grupo e incluya las oportunas instrucciones.

2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación activa de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opiniones.
3. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión, presentes o representados.
4. Cuando los Consejeros, o el Secretario, manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los Consejeros, sobre la marcha de la Compañía, y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, a petición de quién las hubiera manifestado, se dejará constancia en el acta.
5. Todos los Consejeros, así como el Secretario del Consejo, estarán obligados a expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria al interés social.

Si el Consejo hubiese adoptado decisiones significativas sobre las que el Consejero, o el Secretario del Consejo, hubieran formulado serias reservas, áquel o éste deberán sacar las conclusiones que procedan y si opta por dimitir deberá explicar las razones de su dimisión mediante carta que remitirá a todos los Consejeros.

CAPÍTULO VI. DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 20.- Nombramiento de Consejeros. Incompatibilidades.

1. Los Consejeros serán nombrados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.
2. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de

Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de Consejeros independientes, y previo informe de dicha Comisión, en el caso de los restantes Consejeros.

Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de esas razones.

3. La Sociedad dará el apoyo preciso a los nuevos Consejeros para que puedan adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la empresa, así como de sus reglas de gobierno corporativo. Asimismo, la Sociedad podrá establecer, de ser necesario, programas de ayuda de conocimientos destinados a los Consejeros.

Artículo 21.- Designación de Consejeros externos. Incompatibilidades.

1. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación a aquellas llamadas a cubrir los puestos de Consejero independiente previstos en el artículo 7 de este Reglamento.

En caso de Consejero persona jurídica, los requisitos indicados serán también exigibles a la persona física que le represente, a quién, asimismo le serán exigibles, a título personal, los deberes del Consejero establecidos en este Reglamento.

2. No podrán ser nombrados Consejeros de la Sociedad las personas que estén incursas en prohibición o incompatibilidad legal.

Artículo 22.- Reelección de Consejeros

1. Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte un informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante el mandato precedente.
2. El Consejo de Administración procurará que los Consejeros externos que sean reelegidos no permanezcan adscritos siempre a la misma Comisión.

Artículo 23.- Duración del cargo

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el período fijado en los Estatutos Sociales, pudiendo ser reelegidos.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.

Artículo 24.- Cese de los Consejeros

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decidan la Junta General o el Consejo de Administración en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a) cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero;
 - b) cuando se vean incursos en algunos de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos ;
 - c) cuando el Consejero haya realizado actos contrarios a la diligencia con la que debe desempeñar su cargo, infrinja sus deberes y obligaciones como Consejero o cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la sociedad o cause un grave daño o perjuicio al buen nombre de la misma, y así sea apreciado por el voto favorable de las dos terceras partes de los Consejeros, o cuando desaparezcan los motivos por los que fue nombrado (p.e.j., cuando un Consejero dominical se deshace de su participación en la Compañía);

Artículo 25.- Deliberaciones y votaciones

De conformidad con lo previsto en el artículo 33 de este Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese, se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

CAPÍTULO VII. INFORMACION DEL CONSEJERO

Artículo 26.- Facultades de información e inspección

1. El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para

informarse sobre cualquier aspecto de la Compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las Sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.

2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el departamento de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar in situ las diligencias de examen a inspección deseadas.

Artículo 27.- Auxilio de expertos

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros externos pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente de la Compañía y puede ser vetada por el Consejo de Administración si se acredita :
 - a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros externos;
 - b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Compañía, o
 - c) que la existencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Compañía.

CAPÍTULO VIII. RETRIBUCION DEL CONSEJERO

Artículo 28.- Retribución del Consejero

1. Los miembros del Consejo tendrán derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración y de acuerdo con las indicaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del importe anual máximo fijado por la Junta General de Accionistas.
2. El Consejo velará por la transparencia de las retribuciones de los Consejeros y, a tal efecto, consignarán en la Memoria de la Sociedad, de manera individualizada y detallada, todas las retribuciones percibidas por los

Consejeros; sea en su condición de Consejeros, en su condición de ejecutivos, en su caso, o en cualquier otra, que hayan sido satisfechas por la Sociedad o por las restantes sociedades del Grupo Logista.

Artículo 29.- Retribución del Consejero Externo

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros Externos se ajusta a las siguientes directrices :

- a) el Consejero Externo debe ser retribuido en función de su dedicación efectiva;
- b) el Consejero Externo debe quedar excluido de los sistemas de previsión financiados por la Sociedad para los supuestos de cese, fallecimiento o cualquier otro;
- c) el importe de la retribución del Consejero Externo debe calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia.

CAPÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 30.- Obligaciones generales del Consejero

1. De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6, la función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Compañía con los fines señalados en dichos preceptos.
2. El Consejero desempeñará su cargo con la diligencia de un ordenado empresario, y de un representante leal, y deberá informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad.
3. El Consejero deberá cumplir los deberes impuestos por las Leyes y los Estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la Sociedad.
4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores de este mismo artículo, y de las obligaciones impuestas por el Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los mercados de valores de Logista, en particular, el Consejero estará obligado a:
 - a) informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca;
 - b) asistir a las reuniones de los órganos de que forma parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya

efectivamente en la toma de decisiones. En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo. Los Consejeros externos no podrán hacerse representar más que por Consejeros de la misma clase;

- c) realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;
- d) instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

Artículo 31.- Deber de secreto del Consejero

1. El Consejero, aun después de cesar en sus funciones, deberá guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligado a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sea requerido o haya de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

2. Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ella, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

Artículo 32.- Obligación de no competencia

1. El Consejero no puede desempeñar el cargo de Consejero, ni prestar sus servicios profesionales en sociedades que tengan un objeto social total o parcialmente análogo al de la Compañía. Quedan a salvo los cargos que pueden desempeñarse en Sociedades del Grupo Logista, de aquellos que ya desempeñara con anterioridad a su nombramiento en la Compañía, y de las que haya informado previamente a su nombramiento, o de aquellos supuestos en los que el Consejo de Administración acuerde otra cosa.

Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra Compañía o Entidad, el Consejero deberá consultar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. El Consejero deberá comunicar la participación que tuviera en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad

al que constituya el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la Memoria de la Sociedad.

3. El Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Compañía durante el plazo de dos años.

El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al Consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

Artículo 33.- Conflictos de interés

1. El Consejero deberá comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que personalmente o las personas a él vinculadas, pudieran tener con el interés de la sociedad. En caso de conflicto, el Consejero afectado deberá abstenerse de intervenir en la operación a que el conflicto se refiere.
2. El Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Compañía a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses, y el Consejo, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control, apruebe la transacción.

Artículo 34.- Uso de activos sociales

1. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Compañía ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero, en ese caso, la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control.

Si la ventaja es recibida en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de igualdad de trato de los accionistas.

Artículo 35.- Información no pública

El Consejero no podrá, en ningún caso, utilizar con fines privados información no pública de la Sociedad, o de las Sociedades de su Grupo.

Artículo 36.- Oportunidades de negocios

1. El Consejero no podrá utilizar el nombre de la sociedad ni invocar su condición de Consejero de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.
2. Ningún Consejero podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la sociedad o la sociedad tuviera interés en ella, siempre que la sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del Consejero.

A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios de información de la Compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Compañía.

Artículo 37.- Operaciones indirectas. Personas vinculadas al Consejero

1. El Consejero infringe sus deberes de lealtad para con la Compañía si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por personas vinculadas en las que desempeña un puesto directivo o tiene una participación significativa, que no se han sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.
2. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 32 a 37, ambos inclusive, de este Reglamento, tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros:
 - El cónyuge del administrador o las personas con análoga relación de afectividad.
 - Los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge del administrador.
 - Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del administrador.
 - Las sociedades en las que el administrador, por si o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
3. Respecto del administrador persona jurídica, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:
 - Los socios que se encuentren, respecto del administrador persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

- Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del administrador persona jurídica.
- Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y sus socios.
- Las personas que respecto del representante del administrador persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los administradores de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.

Artículo 38.- Deberes de información del Consejero

1. El Consejero deberá informar a la Compañía de las acciones de la misma, opciones sobre acciones o derivados referidos al valor de la acción, de que sea titular, directamente o a través de Sociedades en las que tenga una participación significativa, así como de las modificaciones que sobrevengan en dicha participación accionarial o derechos relacionados, con independencia del cumplimiento de la normativa del Mercado de Valores. Asimismo deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de sus familiares hasta el segundo grado, todo ello de conformidad con lo prevenido en el Reglamento Interno de Conducta.
2. El Consejero también deberá informar a la Compañía de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras Compañías o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.
3. Asimismo, el Consejero deberá informar a la Compañía de los cambios significativos en su situación profesional, los que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como Consejero, los que puedan entrañar un conflicto de interés, así como de todas aquellas cuestiones que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad.

Artículo 39.- Transacciones con accionistas significativos. Transparencia

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción de la Compañía con un accionista significativo.
2. Para autorizar la transacción se atenderá, primordialmente, al interés social, valorando la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.
3. Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

4. El Consejo de Administración reflejará en su información pública anual un resumen de las transacciones realizadas por la Compañía con sus Consejeros y accionistas significativos. La información tendrá por objeto el volumen global de las operaciones y la naturaleza de las más relevantes.

Ello se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 “Transparencia de las operaciones vinculadas”, de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, o en las normas que se dicten en desarrollo de tal artículo.

Artículo 40.- Ambito de los deberes de este capítulo

Los deberes de lealtad que se establecen en este capítulo serán exigibles, además de a los Consejeros, a las personas físicas que representen a los Administradores que sean personas jurídicas, a los altos ejecutivos de la Sociedad, aunque no ostenten la condición de Consejeros y a los accionistas de control, en su caso.

CAPÍTULO X. RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 41.- Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Compañía.
2. El Consejo, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Compañía y de su grupo, para los accionistas que residan en las localidades con mercados financieros más relevantes, del España y de otros países.
3. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y facilitará a los accionistas el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en los Estatutos sociales, y en el Reglamento de la Junta General.

Artículo 42.- Relaciones con los accionistas institucionales

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Compañía.
2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 43.- Relaciones con los Mercados de Valores

1. El Consejo de Administración informará al público de manera inmediata sobre :
 - a) los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles;
 - b) los cambios en la estructura de propiedad de la Compañía, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento;
 - c) las modificaciones substanciales de las reglas de gobierno de la Compañía;
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los Mercados de Valores se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última.
3. El Consejo de Administración incluirá información en su documentación pública anual sobre las reglas de gobierno de la Compañía y el grado de cumplimiento de las normas o de las recomendaciones de Gobierno Corporativo efectuadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En la hipótesis de que no considere conveniente seguir las pautas recomendadas, justificará su decisión de manera razonada.
4. En todo caso, la Compañía tendrá informado al mercado sobre los extremos a que se refiere el citado Informe y a través de los instrumentos especificados en el mismo, entre los que cabe mencionar el “Informe Anual de Gobierno Corporativo”, elaborado por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control.

Artículo 44.- Relaciones con los auditores

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Compañía se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría y Control.
2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
3. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios

globales que ha satisfecho a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.

4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día 26 de abril de 2007.